

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER **PÚBLICO**



Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. De Jueves, 9 De Mayo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS							
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación		
08433408900320190031300	Ejecutivo	Telesforo Tafur Pacheco	Giorgina Maria Lopez De Alba	08/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion		
08433408900320210015300	Verbales De Menor Cuantia	Ajecolombia	Cutsourcing De Servicios	08/05/2024	Auto Decide - Reposicion		
08433408900320220043600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Colombia S.A	Julio Varela Lobato	08/05/2024	Auto Ordena - Secuestro		
08433408900320220046300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Pegguis Anguila Pertuz, Luz Marin Miranda	08/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares		
08433408900320220046500	Procesos Verbales Sumarios	Omaira Esther Cantillo Meza	Edgardo Bolaño Bolaño	08/05/2024	Sentencia - Fija Cuota Alimentaria		

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 9 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

0b44d626-9ed4-4c91-b3fd-fb4266a39f55



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER **PÚBLICO**



Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. De Jueves, 9 De Mayo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS						
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación	
08433408900320240002900	Tutela	Jina Noriega Vargas	Institucion Educativa San Sebastian - Secretaria De Educacion Y Alcaldia De Malambo Atlantico	08/05/2024	Auto Ordena - Apertura Incidente De Desacato	
08433408900320240014900	Tutela	Rosa Aura Zapata Garrido	Entidad Promotora De Salud Sura Eps	08/05/2024	Sentencia	
08001600106720215813400	De La Violencia Intrafamililiar		Manfredo Garizabalo Acosta	08/05/2024	Auto Fija Fecha - Señalar El Martes 21 De Mayo De 2024, A Las 10 :00 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Concentrada	
08001600106420220004700	Con 1 Solicitud		Luis Octavio Pino Prez	08/05/2024	Auto Fija Fecha - Señalar El Martes 21 De Mayo De 2024, A Las 8:20 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia de Solicitud De Libertad Por Vencimiento De Términos	

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 9 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría



PROCESO: RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 08433-40-89-003-2021-00153-00

DEMANDANTE: AJECOLOMBIA S.A.

DEMANDADA: OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. OINSAT

S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 12 de marzo de 2024. Sírvase proveer. -

Malambo, mayo 08 de 2024.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

ARGUMENTO DEL RECURRENTE.

Alude la profesional en derecho, se sirva reponer el auto de fecha 12 de marzo de 2024, mediante el cual el despacho se atiene a lo resuelto en el auto de fecha agosto 15 de 2023 y requiere nuevamente, a la Superintendencia de Sociedades, revocándolo en su totalidad y en su lugar se sirva dar continuidad al proceso y pronunciarse sobre las cautelas en la sentencia.

En caso de que no se reponga el auto, en su lugar sírvase conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico, contra la mencionada providencia, ordenando la reproducción de las piezas digitales procesales necesarias y proceder en la forma prevista por la Ley.

Finalmente, es a todas luces relevante que se dé pronta respuesta al presente toda vez que se le están causando a la Compañía que represento perjuicios irreparables, pues las cuentas bancarias que le embargo la aquí demandada a mi representada son de vital importancia para el cumplimiento de obligaciones laborales, fiscales y comerciales que se están viendo seriamente afectadas con la mora injustificada de la decisión judicial.

TRÁMITE

El presente recurso se fijó en lista el día 23 de abril de 2023 y desfijada el 26 de abril de 2024, por lo que agotado el trámite de rigor se procede a resolver el recurso previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 318 del C.G.P., establece la procedencia y oportunidad para promover el recurso de reposición:

"... Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por



escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

Tal como se deduce de la lectura de la norma, el recurso de reposición es conocido como un remedio procesal, en virtud del cual el mismo juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, enmendar un error en que ha incurrido y pronunciar una nueva resolución ajustad a derecho.

El recurso va encaminado a impulsar el proceso en las etapas pendientes a fin de dictar pronunciamiento de fondo y teniendo en cuenta que junto al escrito del recurso de reposición se avizora auto donde la Superintendencia de Sociedades ordena remitir el proceso para el conocimiento de está judicatura.

El escrito que desata la parte recurrente ataca el auto que ordenaba un requerimiento efectuado a la Superintendencia de Sociedades, a efectos que aclarara si el proceso de Reorganización que cursa allá fue devuelto a esta dependencia judicial y se constata con lo arrimado que si fue remitido a esta judicatura, es del caso seguir con el conocimiento del presente proceso y su andamiaje procesal, por lo cual es imperio señalar fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., audiencia donde se expondrán los alegatos de conclusión y dictar fallo, al haber precluido las anteriores etapas procesales.

Apaleando a lo anterior, por el principio de economía procesal y por sustracción de materia, el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el recurso de reposición, al desaparecer las causas que originaron el recurso de reposición.

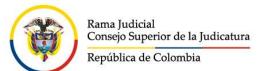
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- 1. Fíjese como fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., el día 12 del mes de Julio de 2024, a las 09-00 de la mañana.
 - Se Exhorta a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de surtir dicha Audiencia Virtual, descargando con anticipación la aplicación, haciendo pruebas de conectividad, sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS (Autorizada por la Rama Judicial), para lo cual se le enviará 15 minutos antes del inicio de la misma un recordatorio a través de los correos electrónicos suministrados en la solicitud, en la hora y fecha señalada y para ingresar deberá presionar en la parte inferior de dicha invitación donde señala en letras azules "Unirse a esta reunión".
- 2. ABSTENERSE de decidir sobre el recurso de reposición invocado contra el auto del 11 de marzo de 2024, por la parte demandante, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ JUEZ



Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b99f7a1c80ff55b1fbfa01b6112105bd5cadccd20004e15315e19e23a64aa5d9

Documento generado en 08/05/2024 03:58:28 PM



RAD. 08433-40-89-003-2024-00029-00 **ACCIONANTE**: JINA NORIEGA VARGAS

ACCIONADO: INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN SEBASTIÁN,

SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y ALCALDÍA DE MALAMBO ATLÁNTICO

REF: ACCIÓN DE TUTELA

VINCULADOS: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DERECHO: Derecho De Petición A La Salud, Estabilidad Laboral Reforzada, Al Trabajo, Al

Mínimo Vital, A La Seguridad Social Y El Fuero De Maternidad.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el incidente de desacato con radicación que presenta la parte accionante, informando que la parte accionada no ha cumplido el fallo de tutela. Sírvase proveer.

Malambo, 07 de mayo de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que la entidad accionada, no ha dado respuesta al requerimiento ordenado en proveído de 02 de mayo de 2024, el Despacho abrirá el presente trámite incidental, con base en los artículos 27 del Decreto 2591 de 1991; 39, 135 y s.s. del C.P.C., a fin de verificar la procedencia de la sanción solicitada, respetando el derecho a la defensa y al debido proceso de las personas denunciadas

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

- Ábrase el presente INCIDENTE DE DESACATO A RESOLUCIÓN JUDICIAL, presentado por la señora JINA NORIEGA VARGAS, actuando en nombre propio, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – SECRETARÍA DE HACIENDA.
- 2. Notifíquese este auto a la parte accionada, a quienes se les otorgan tres (03) días hábiles para ejercer su derecho de defensa, término dentro del cual deberán informar todo lo relacionado con el acatamiento del fallo de tutela de la referencia y de lo manifestado por el accionante; podrán también pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente. Teniendo en cuenta la orden dada en el fallo de tutela proferido por el ad quem, adiado once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se ordenó <u>SEGUNDO.- ORDENAR al municipio de Malambo, a través de su Alcalde Municipal, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, DE SER POSIBLE, vincule a la señora JINA NORIEGA VARGAS en forma provisional, en un cargo</u>



de igual rango y remuneración al que ocupaba en la planta de personal de la INSTITUCION EDUCATIVA SAN SEBASTIAN, en el evento de que haya un cargo de esta naturaleza que se encuentre vacante. Se precisa que de vincularse nuevamente a la accionante JINA NORIEGA VARGAS en las condiciones antes anotadas, su permanencia en provisionalidad, estará supeditada a que el cargo que llegue a ocupar sea posteriormente provisto en propiedad mediante sistema de carrera y su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010.TERCERO.- En el caso de que no se encuentre vacante un cargo similar al que ocupaba señora JINA NORIEGA VARGAS antes de la desvinculación laboral, ORDENAR al municipio de Malambo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a cuando tenga certeza de dicha circunstancia, inicie las actuaciones necesarias para que la mencionada señora sea vinculada al Sistema de Seguridad Social en Salud, de tal suerte que se le permita continuar con dicha cobertura (salud y pensión). En este caso, la vinculación al régimen contributivo deberá mantenerse hasta tanto se cumplan las dieciocho (18) semanas posteriores al parto, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en la parte motiva de este proveído Del cumplimiento de lo anterior el Municipio de Malambo deberá dar cuenta al Juzgado Aquo, so pena de incurrir en desacato"

3. Notificar la presente providencia a los correos electrónicos:

<u>atlantico@defensoria.gov.co</u> <u>servicioalcliente@fiduprevisora.com.co</u>

notjudicial@fiduprevisora.com.co

educacion@malambo-atlantico.gov.co

notificaciones judiciales@malambo-atlantico.gov.co

ginaluna1017@hotmail.com

juridica@malambo-atlantico.gov.co

despacho@malambo-atlantico.gov.co

arleysg@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ JUEZ

Firmado Por: Tomas Rafael Padilla Perez Juez Juzgado Municipal Juzgado 003 Promiscuo Municipal Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e96ee24e011f52bd8670b841254d5d1738ef981975ac04e3d34c955d0e772c**Documento generado en 08/05/2024 02:32:22 PM



RAD: 08433-40-89-003-2022-00463-00

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA

DEMANDADOS: LUZ MARIA MARIN MIRANDA C.C.22.527.773 – PEGGUIS ANGUILA PERTUZ C.C. 22.738.938

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo el cual la parte demandante ha solicitado medidas cautelares.

Sírvase Proveer.

Malambo, mayo 07 de 2024.

La secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo siete (07) de mayo del Dos mil veinticuatro (2024).

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante contra de la parte demandada NORLEYDIS PAOLA RAMIREZ VERGARA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.082.894.728, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que los puntos de la solicitud planteada cumplen con lo establecido en los artículos 593, 594 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.

RESUELVE:

1º.- Decretar El embargo y secuestro del inmueble registrado bajo matricula inmobiliaria N° 041-44299 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad ubicado en la Calle 22 A N° 29A-23, de propiedad de la demandada LUZ MARIA MARIN MIRANDA identificada con cédula de ciudadanía 22.527.773.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 073 MALAMBO 09 DE MAYO 2024 LA SECRETARIA LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-03, Barrio Centro.

Tel: 3885005 Ext 6037

Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por: Tomas Rafael Padilla Perez Juez Juzgado Municipal Juzgado 003 Promiscuo Municipal Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2302968f218b6358a37850fc954e9e32d5d8b1267c1d48a80b9f3662a3c05d9

Documento generado en 08/05/2024 04:22:25 PM



RAD: 08433-4089-003-2019-00313-00

DEMANDANTE: TELESFORO TAFUR PACHECO C.C. 5.029.442 **DEMANDADO:** GEORGINA MARIA LOPEZ DE ALBA C.C. 60.304.960

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo, el cual se encuentra debidamente notificado y dictar auto de seguir adelante en la ejecución.

Sírvase Proveer.

Malambo, mayo 08 de 2024.

La secretaria

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo mayo ocho (08) de abril del Dos mil veinticuatro (2024).

1. Finalidad de la Providencia

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial suscrito en el proceso ejecutivo singular promovido por TELESFORO TAFUR PACHECO, a través de apoderado judicial y para continuar el litigio en contra de GEORGINA MARIA LOPEZ DE ALBA mediante auto del 29 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, dicha providencia fue notificada conforme a lo normado en el artículo 291 y 292 del código general del proceso, como se observa en el anexo digital "25AportaNotificacion" para la demandada GEORGINA MARIA LOPEZ DE ALBA dicha providencia fue notificada personalmente a la ejecutada a través de la empresa de mensajería DISTRIENVIOS, a la dirección aportado en la demanda Cra. 10ª # 51-34, y dicho envió se realizó el día 21 de octubre de 2023, como consta en los folios 05 del anexo antes mencionado, quien certifico "GEORGINA LOPEZ, SI RESIDE, RECIBE TITULAR", consecuentemente se aporta notificación por aviso, como se observa en el anexo digital "26AportaNuevaNotificacion" para la demandada GEORGINA MARIA LOPEZ DE ALBA dicha providencia fue notificada personalmente a la ejecutada a través de la empresa de mensajería DISTRIENVIOS, a la dirección aportado en la demanda Cra. 10ª # 51-34, y dicho envió se realizó el día 02 de noviembre de 2023, como consta en los folios 05 del anexo antes mencionado, quien certifico "GEORGINA LOPEZ, SI RESIDE, RECIBE TITULAR" por lo que la parte accionada tenía conocimiento de la demanda y aun así no respondió la demanda, ni propuso excepciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede adoptar la decisión que en derecho corresponde la cual no es otra que ordenar seguir adelante la ejecución, a cargo GEORGINA MARIA LOPEZ DE ALBA identificada con cédula de ciudadanía 60.304.960, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, toda vez que frente a las pretensiones no hubo oposición.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

- 1. Ordénese seguir adelante la ejecución contra de GEORGINA MARIA LOPEZ DE ALBA identificado con cédula de ciudadanía 60.304.960 en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 29 de julio de 2019.
- 2. Ordénese el avaluó y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.
- **3.** Ordénese a las partes que presenten la liquidación de la obligación, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 073 MALAMBO 09 MAYO 2024. LA SECRETARIA LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.

Tel: 3885005 Ext 6037

Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 08-433-40-89-003-2019-00313-00 Página 2 de 2

4. Condénese en constas a la parte demandada. Tásense por secretaria, inclúyase dentro de estas, por concepto de agencias en derecho, equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad al acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 del 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 073 MALAMBO 09 MAYO 2024. LA SECRETARIA LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.

Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo—Atlántico. Colombia.

Firmado Por: Tomas Rafael Padilla Perez Juez Juzgado Municipal Juzgado 003 Promiscuo Municipal Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07be908ea4d2f9b6eda0d8cc5572456dfefc497b1be08b8459d7787b6f44935e**Documento generado en 08/05/2024 04:22:26 PM



PROCESO PENAL: CUI: 080016001067202158134

RAD INTERNO: C 2023-00076

IMPUTADO: MANFREDO GARIZABALO ACOSTA C.C. 72.48.372 MALAMBO - ATLÁNTICO DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 229 C.P.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el proceso penal de la referencia se hace necesario fijar nueva fecha para la notificación del Defensor Público. Sírvase usted proveer.

Malambo, Mayo 8 de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, Ocho (08) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de AUDIENCIA CONCENTRADA presentado por la Fiscal Primera Local de Malambo Dra. CLAUDIA DÍAZ SALAZAR, contra el imputado MANFREDO GARIZABALO ACOSTA C.C. 72.048.372 de Malambo - Atlántico, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación 080016001067202158134.

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de solicitud de Audiencia CONCENTRADA por parte del ente investigador, se hace necesario oficiar a la Defensoría Regional a fin de que designe Defensor Público a fin de que represente los intereses del señor MANFREDO GARIZABALO ACOSTA. Líbrense los oficios correspondientes para surtir las notificaciones a los sujetos procesales.

RESUELVE

- 1. Señalar el Martes 21 de Mayo de 2024, a las 10:00 a.m., a fin de llevar a cabo AUDIENCIA CONCENTRADA solicitada por la Fiscalía Primera Local de Malambo, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación No. 080016001067202158134 que se sigue en contra del señor MANFREDO GARIZABALO ACOSTA por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.
- 2. Notifíquese para su debida y oportuna asistencia a la Dra. CLAUDIA DIAZ SALAZAR, Fiscal Primera Local de Malambo en los correos claudia.diaz @fiscalia.gov.co, al acusado MANFREDO GARIZABALO ACOSTA, al correo manfredgarizabalo@gmail.com; abonado telefónico 3012888031, al Defensor Público doctor EVELIO ALFONSO GARCIA PACHECO, al correo Evegarcia769@hotmail.com; a la víctima KAREN YUSED LÓPEZ BARRIOS al correo yusedlopez0490@gmail.com, abonado telefónico 3013247833, al apoderado de la víctima, Dr. NELSON ENRIQUE ALTAMAR DONADO al correo electrónico

Notificado Mediante Estado No. 073 Malambo, Mayo 8 de 2024 La Secretaria, LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro. Tel:3885005 Ext 6037, Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co Malambo—Atlántico. Colombia.

RAD. C2023-00076-00 Página 2 de 2

<u>nelsonaltamardonado@hotmail.com</u>, abonado telefónico 3012627651 y al PERSONERO MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo personeriademalambo@hotmail.com.

3. EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma TEAMS, para lo cualse sugiere tener descargada la aplicación, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo el electrónico 15 minutos antes de la hora señalada.

CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ JUEZ

01

claudia.diaz@fiscalia.gov.co
personeriademalambo@hotmail.com
Evegarcia769@hotmail.com
manfredgarizabalo@gmail.com
yusedlopez0490@gmail.com
nelsonaltamardonado@hotmail.com
atlantico@defensoria.gov.co

3017493148 3012888031 3013247833 3012627651

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc174901fb6f761017af55bde520948ff33ba520df767f2adc5bb3d5f89c717c**Documento generado en 08/05/2024 04:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Dirección: Calle 11 No. 15-01 Barrio Centro.

Tel:3885005 Ext 6037, Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Malambo, Mayo Siete (07) de dos mil Veinticuatro (2024).

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No.051			
Radicación	08-433-40-89-003-2024-00149-00		
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA		
Accionante	ROSA ZAPATA GARRIDO AGENTE OFICIOSA DE SARAY SUAREZ ZAPATA		
Accionado	SURA EPS		
Derecho	SALUD Y A LA VIDA DIGNA		

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora ROSA ZAPATA GARRIDO AGENTE OFICIOSA DE SARAY SUAREZ ZAPATA, contra SURA EPS por la presunta violación al derecho fundamental de SALUD Y A LA VIDA DIGNA.

II.- ANTECEDENTES

La señora ROSA ZAPATA GARRIDO AGENTE OFICIOSA DE SARAY SUAREZ ZAPATA instauró acción de tutela contra SURA EPS, a fin de que se le proteja su derecho fundamental de SALUD Y A LA VIDA DIGNA, elevando como pretensiones el cubrimiento de los costos de transporte (ida y vuelta), tanto para SARAY SUAREZ ZAPATA como para su acompañante ROSA ZAPATA GARRIDO, la exoneración de los copagos del servicio de transporte y cuota moderada de los demás gastos asociados a la prestación del servicio médico relacionado con la patología descrita y la autorización y entrega puntual y oportuna de medicamentos e insumos médicos que le sean prescritos por el médico.

II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, en resumen:

- "1.ROSA ZAPATA GARRIDO identificada con cedula de ciudadanía No 32799217, actuando como agente oficiosa y obteniendo la calidad de legitimación para actuar por los intereses de especial protección constitucional que no puede defenderse por sí mismo ante una presunta vulneración a sus derechos fundamentales de mi hija menor de edad SARAY SUAREZ ZAPATA identificada con tarjeta de identidad No 1048297409 contra SURA EPS Y OTROS, interpongo acción de Tutela solicitando amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, los cuales considero vulnerados por SURA EPS, la cual la menor se encuentra afiliada en el régimen contributivo en calidad de beneficiada por parte de su padre ALEX FERNANDO SUAREZ MORALES.
- 2. La menor ha sido diagnosticada por parte de los médicos tratantes, por medio de estudios y exámenes de laboratorio practicados los siguientes síntomas:
 - RETRASO MENTAL LEVE DEL COMPORTAMIENTO NULO.
 - HIPOTIRODISMO CONGENITO.
 - HIPOTONIA CONGENITA.
 - TRASTORNO DE LENGUA EXPRESIVO.
 - ESFERA COGNITIVA QUE IMPRESIONA DEFICIENTE
 - FALLAS DE MOTRICIDAD GRUESA Y FINA
 - LENGUAJE CON DIFICULTADES EN LA CATEGORIZACION SEMANTICA.
 - POBRE COMPRENSION.
 - FALLAS EN INFORMACION BASICA.
 - TALLA BAJA DISLEXIA.
 - TIROIDES NO PALPABLE
- 3. La menor SARAY SOFIA SUAREZ ZAPATA de acuerdo a los diagnósticos de los galenos anteriormente mencionados, enfrentara síntomas que alteraran su salud, según apartes de lo mencionado en la historia clínica "es un trastorno neurológico y del desarrollo complejo que se manifiesta en los primeros años de vida y afecta como una persona actúa e interactúa con otras personas, afectando así la comunicación y dificultad en el aprendizaje" (historia clínica adjuntado en los anexos).
- 4. El médico tratante que tiene el conocimiento de los padecimientos de salud de mi hija, SARAY SOFIA SUAREZ ZAPATA ordeno la realización de 60 sesiones integrales con enfoque conductual prorrogable por 6 meses, con el fin atreves de estas sesiones mejorar la salud, calidad de vida y recibir como madre y cuidadora de mi hija de parte de los médicos tratantes, instrucciones y pedagogías para aplicarlas en casa como apoyo a los tratamientos impartidos por parte de ellos como conocedores del tema.
- 5. atreves de esta herramienta constitucional de amparo, me dirijo ante usted de forma respetosa HONORABLE Juez Promiscuo Municipal de Malambo, actuando como Juez Constitucional, le pido salvaguardar los derechos fundamentales invocados como el de la salud- y la vida digna de mi hija SARAY SUAREZ ZAPATA, la niña cuenta con 11 años de edad y dado su estado de salud asiste desde abril del año 2022 los días lunes, miércoles y viernes a terapias integrales ordenada por 60 sesiones al mes prorrogable y distribuidas de la siguiente forma: Psicología 20 sesiones, Terapia ocupacional 20 sesiones y Fonoaudiología 20 sesiones, las cuales son practicadas en la IPS



GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACION Y APRENDIZAJE S.A.S CENAP, ubicado en la siguiente dirección calle 18 No 26b-20 de Municipio de Soledad Atlántico, razón por la cual tenemos que desplazarnos mi hija y mi persona como su madre, desde el Municipio de Malambo donde residimos, hasta el Municipio de Soledad donde está ubicada la entidad.

- 6. Los desplazamientos son efectuados en bus, dada la precaria condición económica en la que nos encontramos, su condición médica la talla y peso le dificulta a SARAY acceder al servicio de transporte público por la altura de los buses y torniquetes y la lentitud en que lo hace ponen en riesgo su integridad, por lo cual es necesario un transporte cómodo y seguro. El traslado de ida y vuelta tiene un costo aproximado de once mil doscientos pesos (11.200). razón por la cual mi hija y mi persona como acompañante debemos cancelar un valor total de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$134.400) mensuales sin mencionar las citas con médico general, neurología, psiquiatría, endocrinólogo y gastroenterólogo.
- 7. Manifiesto que nuestros familiares cercanos y paciente no cuentan con los recursos económicos suficientes para pagar el servicio de transporte, así como tampoco con el dinero para cancelar los copagos y cuotas moderadas respectivas, solo contamos con los ingresos que aporta mi esposo mensualmente UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$1.574.904) de los cuales los gastos promedio mensuales son: i) quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000) en alimentación, ii) ciento ochenta mil pesos (\$180.000) servicios públicos, iii) doscientos mil pesos (\$200.000) educación y trasporte de SARAY, iv) ciento dieciocho mil pesos (\$118.000) crédito libre inversión para mejoramiento de vivienda y v) cuatrocientos veintisiete mil pesos (\$427.000) crédito de vivienda Davivienda. vi) Razón por lo cual disponemos de noventa y nueve mil novecientos cuatro pesos (\$99.904) para el pago del transporte, copagos y cuota moderadas, ante la escasez de recursos, nos hemos visto obligados a pedir ayuda a terceros.
- 8 La corte constitucional ha fijado dos condiciones para suministrar el servicio de transporte al paciente y a su acompañante al 100 % de manera gratuita como medio de acceso al sistema de seguridad social en salud, a saber i) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y ii) que de no efectuarse la remisión, se ponga en riesgo la dignidad, la vida la integridad física o el estado de salud del usuario atreves de los jueces de tutela han amparado a aquellas personas a quienes los copagos y pagos moderados, por su precaria condición socio económica, representan un obstáculo para asumir los copagos y pagos moderadores, la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente asumiendo este el 100% de su valor, por regla general el afiliado debe sufragar los gastos relativos al servicio médico que necesita, excepcionalmente, la corte ha entendido que es posible exonerarlo de su pago cuando la persona no cuenta con la capacidad económica para asumirlos. En todo caso, no es el paciente a quien le corresponde probar dicha situación, la carga de la prueba se invierte cuando se trata de demostrar la capacidad económica en materia de salud y, por ende, las EPS son las que tienen tal responsabilidad.
- 9. En ocasión anterior se solicitó el servicio de transporte a mi hija SARAY SUAREZ ZAPATA, vía acción de Tutela impetrado en el Juzgado Tercero Municipal de Malambo con numero de radicado 08433-40-89-003-2023-00 solicitando proteger los derechos fundamentales a la Salud-Vida digna, y ordenara a la accionada SURA E.P.S suplir los trasportes de ida y vuelta con un acompañante para cumplir con su tratamiento. El amparo fue concedido por medio de sentencia de primera instancia No 074 y notificado por estado No 120 de 28 de julio 2023 y en el resuelve establece:

X.- RESUELVE

- CONCEDER el amparo a los derechos a la salud del menor SARAY SUAREZ ZAPTA, de conformidad con lo
 expuesto en esta providencia.
- 2.- ORDENAR a SURA EPS que, a través de su representante legal, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, haga las gestiones administrativas necesarias para asegurar el transporte de la menor SARAY SUAREZ ZAPTA, para acudir con un acompañante a cada una de las terapias, La prestación del servicio cesará en el momento en que, según el criterio del médico tratante, el tratamiento haya sido exitoso y no represente una limitación para el transporte seguro del menor de edad en el transporte público colectivo, no obstante esta autorización deberá hacerse para el traslado en la IPS de la RED de SURA EPS más corcana al municipio de residencia de la accionante.
- NOTIFICAR esta decisión al defensor del pueblo y a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1,991.

Greicybarrera6@gmail.com notificacionesiudiciales@sura.com.co correo@minsalud.gov.co

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, REMÍTIR esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (articulo 31, idem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLA

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ EL JUEZ JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE MALAMBO

10. Sin embargo, a pesar de que se ordenó tutelar los derechos de la agenciada, en el resuelve de la sentencia no se hizo ninguna manifestación del no cobro de copagos, la cual la E.P.S SURA impuso por un valor de ciento cuarenta y cinco mil setecientos pesos (\$145.700), valor que no estoy en condiciones de pagar y más alto que el servicio público de buses (\$134.400) que en la actualidad estamos utilizando por las razones anteriormente expuestas. Por lo cual el anterior amparo judicial no tutela los derechos fundamentales a LA SALUD Y LA VIDA DIGNA de SARAY SUREZ ZAPATA, por consiguiente, a pesar de haber otorgado el transporte con la carga de copago para asistir a las terapias la E.P.S SURA no puede presumir que se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que lo hicieron en cumplimiento de una orden judicial y no por voluntad propia de prestar el servicio Sentencia T-491 de 2018. "



II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado Abril Veintitrés (23) de dos mil Veinticuatro (2024) se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada SURA EPS para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción, asimismo, se vinculó a IPS GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACION Y APRENDIZAJE S.A.S CENAP, MINISTERIO DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD BARRANQUILLA y TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S. por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, a fin de que igualmente se pronuncien sobre los hechos contenidos en la misma.

Surtida la notificación vía correo electrónico el día 24 de Abril de 2024 a los correos:

atlantico@defensoria.gov.co

pedmada@hotmail.com

mibaquy-15@hotmail.com

notificacionesjudiciales@sura.com.co

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

correo@minsalud.gov.co

notijudiciales@barranquilla.gov.co

notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

contacto@ipsgrupocenap.com

trabajemosjuntosipssas@gmail.com

NOTIFICACION RADICADO 00149-2024 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/04/2024 13:32

1 2 archivos adjuntos (13 MB)
03Tutela - 2024-04-247133101.747.pdf; AutoAdmiteTutela00149-2024 (1) (1).pdf;

Malambo, Abril 24 de 2024

Señor (es):

Cordial Saludo.

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00149-2024 - ADMITE TUTELA

Se remite tutela

Quedando atentos

Cordialmente.

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

DE MALAMBO
Tel. 3885005 Ext. 6037
Correo: j03prmpalmala

bo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención: Lunes a Viernes 8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 15-01 Barrio Centro ConsultaProcesos:

dicial.gov.co/justicia21/Adm

Consulta Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63

La entidad accionada allego informe en lo que respecta a lo solicitado por la accionante en la presunta vulneración del derecho de SALUD Y A LA VIDA DIGNA mediante contestación de Acción de tutela que:

El señor HOLGER AUGUSTO ALFONZO FLOREZ 1143425224 mi condición de Representante Legal Judicial de la compañía EPS SURAMERICANA S.A. NIT800.088.702-2 - EPS SURAMERICANA S.A., en adelante SURA informa que:

La beneficiaria SARAY SOFIA SUAREZ ZAPATA identificada con el documento con TI 1048297409 se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA en calidad de Beneficiaria rango tipo A. Motiva la presentación de esta tutela frente a las siguientes pretensiones: "..."

Luego de realizar un análisis minucioso en nuestro sistema, se ha verificado que la beneficiaria SARAY SOFIA SUAREZ ZAPATA se refleja como usuaria de 11 años, presenta antecedente de trastorno del aprendizaje, por lo cual se encuentra en manejo integral con equipo multidisciplinario quienes realizan controles clínicos, estudios de laboratorio, imágenes, pruebas, tratamiento medicamentoso y no medicamentoso, todos los servicios autorizados y prestados por EPS Sura con calidad, oportunidad y seguridad con el objeto de minimizar los riesgos en salud propios de la enfermedad, en cumplimiento a la normatividad vigente en salud y a lineamientos del ministerio de salud. Vale la pena resaltar que, conforme a la historia clínica de atención por neurología infantil cuenta con marcha independiente sin ayuda, se encuentra escolarizada, recibe terapias de forma sucesiva desde el año 2023 con asistencia a las mismas, no obstante, a través de sus agentes oficiosos se solicita la entrega del servicio de transporte

Sin embargo, se informa que el servicio solicitado no cuenta con cobertura por el plan de beneficios en salud, ni cuenta

para las terapias.



con código para ser solicitado por mipres puesto que se CONSIDERA EXCLUSIÓN del PBS, y este debe ser asumido por la familia, terapias actualmente se prestan en IPS GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACION Y APRENDIZAJE CENAP sin embargo, se informa EPS cuenta con una red de prestadores especializadas en realizar atención integral en este tipo de terapias la cual es conformada por las siguientes IPS con el fin de reducir los gastos de este servicio para la familia:

- FUNDACION GRUPO INTEGRACL 3 B N 38 220 salgar puerto Colombia
- FUNDACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES FIDEC Cra 45B N. 90-119
- E.S.C.O. SALUD PLUS IPS S.A.S. CARRERA 57 74 130 y Sede Soledad
- NEUROXTIMULAR SAS Cra. 43b #85-81
- NEUROAVANCES SAS Cra. 45 # 82 133 y Calle 30 CC Carnaval Soledad.
- GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE S.A.S (CENAP) CARRERA 64 B 85 132 sede Barranquilla, y Calle 18 # 26B 20 Soledad.

Con esta red se garantiza cobertura, accesibilidad, prestación de servicio con calidad y seguridad en el departamento, por ello sr juez EPS Sura deja a disposición de la familia definir cuál IPS de la red se adapta sus necesidades, con el fin de disminuir los gastos de transporte.

Además, se informa paciente cuenta con Marca de discapacidad realizada 2024/01/05 por ello las terapias ordenadas a partir de esta fecha se encuentran exentas de copagos y cuotas moderadoras, acorde al decreto 1652 de 2022, el cual ordena excepción en su Artículo 2.10.4.9. Excepción del cobro de cuotas moderadoras y copagos para grupos poblaciones especiales. Además de las excepciones señaladas en los artículos 2.10.4.6 y 2.10.4.8 del presente decreto, se exceptúa del cobro de cuotas moderadoras y copagos, según corresponda, a los siguientes grupos poblacionales especiales: "..."

Así las cosas, queda claro que no corresponde a EPS SURA suministrar este servicio.

• SOBRE LA INEXISTENCIA DE ORDEN QUE PRESCRIBA TRANSPORTE ESPECIAL Y/O CONCEPTO MÉDICO QUE AVALE QUE EL MENOR ESTÁ IMPEDIDO PARA TRASLADARSE EN TRANSPORTE PÚBLICO:

En cuanto a las afirmaciones de que se ha hecho necesario transportar al paciente en vehículo tipo taxi a las terapias—por la consideración de los padres de que el transporte público resulta dañino para él—nos permitmos referirnos al respecto informando que esta es una determinación a la que han llegado los acudientes por sí mismos. Ninguno de los médicos que han tratado al menor, han indicado que el mismo no puede hacer uso del transporte público. En este sentido, si se ha acudido al transporte tipo taxi, respetuosamente indicamos que ha sido porque los padres del paciente así lo ha decidido, pero no porque exista una razón médica y/o científica detrás de ello.

Reiteramos que, a quien compete realizar el estudio de pertinencia y necesidad de un servicio, es al(los) galeno(s) tratante(s) de la paciente, no a los padres pues estos no tiene ningún conocimiento médico ni científico para determinar, en razón de la condición de salud del paciente, qué es lo que requiere. Recordemos que el paciente recibe terapias de manera frecuente, por lo que es visto por profesionales de la salud reiteradas veces a la semana. Su estado de salud, está bajo estricta vigilancia por todos y cada uno de los funcionarios médicos que lo tratan, y ninguno de ellos ha determinado que la condición del paciente requiere que se transporte en vehículo especial. Si fuera el concepto médico que el menor necesita tales transportes, EPS SURA estaría brindando tal servicio.

En este sentido, Sr. Juez, solicitamos se tenga en cuenta que el criterio que es vinculante para las EPS, y el que debe tener presente el juez al momento de decidir, es el médico tratante. De manera respetuosa, reiteramos que no tienen los padres facultades para expedir concepto médico. Por ello, la jurisprudencia ha dictado que el juez debe señirse a lo dicho por los galenos tratantes. En este caso, no se ha determinado pertinencia médica del servicio complementario de transporte, así como tampoco se ha hecho anotación alguna de necesidad de transporte especial para el menor por el mismo no poder trasladarse en servicio público en razón de su estado de salud. (...)

PETICIÓN

- Conforme a la respuesta dada a los hechos, las pruebas adjuntas y el fundamento jurídico y jurisprudencial, solicito de manera respetuosa Señor Juez, NEGAR el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la IMPROCEDENCIA de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de EPS SURAMERICANA S.A.
- Valorar de manera integral la capacidad economía del núcleo familia el cual se encuentra en condiciones optimas para llevar a cabo el pago y suministro del servicio de transporte, atendiendo que las terapias son servicios exentos de cobro.

Por su parte, el vinculado **SECRETARIA DE SALUD BARRANQUILLA** por medio del Sr. WILSON RAFAEL MEJIA VALDES obrando en condición de Apoderado especial del Distrito de Barranquilla informa que:

"En ningún acápite del mecanismo jurídico va dirigido en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA, ni existe requerimiento alguno allegado a esta dependencia, en procura de solicitar la protección de sus derechos fundamentales constitucionales presuntamente vulnerados, sin embargo, como ente territorial siempre estamos vigilantes a ofrecer garantías de los derechos de los pacientes y la conservación de la salud pública del municipio, dada la función misma de control, vigilancia, e inspección de la institucionalidad. La prestación directa de servicios de salud, insumos, tratamientos y eventos clínicos es netamente competencia de las entidades prestadoras. (EPS).

Lo anterior infiere, que no se observa, entre los fácticos narrados, elemento alguno que dé lugar a que el ente territorial sea un sujeto pasivo de la acción de tutela, máxime cuando ni siquiera se vulneró algún derecho fundamental, invocado por el agenciado, quien reclama atenciones en salud por parte del prestador.

Por otra parte, en lo que respecta a la pretensión del escrito de tutela, concerniente a otorgar eventos excluidos del plan obligatorio de salud, es preciso citar la Sentencia T-336/18 de la Corte Constitucional que dice: "..."



En este caso, estamos frente a una persona que presenta un diagnóstico de DISCAPACIDAD INTELECTUAL LEVE, TRASTORNO DE LENGUAJE EXPRESIVO, HIPOTIROIDISMO (CONGENITO) EN TTO Y TALLA BAJA, con lo que se considera por parte de la parte actora una clara violación a la salud, vida digna, integridad humana, mínimo vital, derecho de los niños, niñas y adolescente, derecho de las personas con discapacidad. También, de la constancia del ADRES se evidencia que se encuentra adscrito a la jurisdicción de Malambo Atlántico.

Además, tal como lo expuso la Corte Constitucional existen excepciones a la regla para suministrar eventos fuera del plan obligatorio de salud, y el caso del agenciado, es uno de ellos, dada las condiciones de salud en que se encuentra. Se reitera la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, no presta de manera directa un servicio de salud, simplemente es la encargada de la vigilancia, inspección y control de la prestación del servicio de salud a través de las entidades prestadoras.

Así las cosas, se configura para el ente distrital de salud la FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA frente a los hechos y pretensiones planteados.

De igual forma informa, el **MINISTERIO DE SALUD** por medio del Sr. OSCAR FERNANDO CETINA BARRERA actuando en nombre y representación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL que:

"En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Publica en materia de Salud, Salud Publica, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.

(...) En el presente caso al efectuar un análisis, se concluye que no se configuran la totalidad de los requisitos previamente descritos, y se configura la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, tal y como se expone a continuación:

La legitimación en la causa por pasiva, se predica de quien está llamado a defenderse prejudicial o judicialmente de presuntamente, obligaciones jurídicamente exigibles a éste, en el caso objeto de tutela, se evidencia que los hechos y las pretensiones se relacionan con la negativa de garantizar la prestación de servicios de salud, por lo tanto, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 121 de la Constitución Política, los artículos 177 a 179 de la Ley 100 de 1993, el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 2 del Decreto 4107 de 2011, no es este Ministerio el responsable de prestar el servicio de salud en los términos pretendidos en el escrito de tutela. "

En cuanto a los vinculados IPS GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACION Y APRENDIZAJE S.A.S CENAP y TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S guardaron silencio.

Por otro lado, esta Agencia Judicial en aras de precaver eventuales nulidades y a fin de garantizar la participación de todos aquellos terceros envueltos en la temática de la acción de tutela, considero necesario la vinculación de la ALCALDÍA DE MALAMBO-ATLANTICO Y LA SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO ATLÁNTICO a fin de que informaran cuanto le conste en relación con los hechos puestos, por lo que en auto de fecha Mayo Seis (06) de dos mil Veinticuatro (2024) se ordenó: " VINCÚLESE al presente trámite de tutela a la ALCALDÍA DE MALAMBO-ATLANTICO Y LA SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO ATLÁNTICO, para que en el término de cuatro (04) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente proveído, rindan un informe detallado todo en cuanto le conste en relación con los hechos narrados en el libelo.", respondiendo solo la SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO ATLÁNTICO lo siguiente:

"La señora María Claudia Viloria Gómez en calidad de secretaria de salud municipal informa que: "De manera que de revisión del documento de vinculación de la autoridad sanitaria municipal a acción constitucional es loable decir: que SURA EPS ostenta actitud perspicaz, frente al cumplimiento de deberes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, toda vez que es el sujeto llamado a cumplir con deberes de la menor de edad SARAY SUAREZ ZAPATA con condiciones manifiestas de discapacidad.

Así las cosas, queda demostrado que la entidad que represento no vulnera Derecho Fundamental alguno, puesto que el sujeto llamado a cumplir los requerimientos de la accionante es SURA EPS.

Por consiguiente, respetuosamente le solicito:

PRIMERO: Desvincular a la Secretaría de Salud de Malambo de dicha acción.

SEGUNDO: Ordenar a SURA EPS el acatamiento de las pretensiones de la accionante y al cumplimiento de deberes del SGSSS.

II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe rendido por el accionado, así como las pruebas y anexos aportados.



III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar la señora ROSA ZAPATA GARRIDO AGENTE OFICIOSA DE SARAY SUAREZ ZAPATA es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, SURA EPS está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora ROSA ZAPATA GARRIDO AGENTE OFICIOSA DE SARAY SUAREZ ZAPATA considera que SURA EPS vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional y eleva como pretensiones el cubrimiento de los costos de transporte (ida y vuelta), tanto para SARAY SUAREZ ZAPATA como para su acompañante ROSA ZAPATA GARRIDO, la exoneración de los copagos del servicio de transporte y cuota moderada de los demás gastos asociados a la prestación del servicio médico relacionado con la patología descrita y la autorización y entrega puntual y oportuna de medicamentos e insumos médicos que le sean prescritos por el médico.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si con la actitud de SURA EPS al efectuar el cobro por concepto de copagos y cuotas moderadoras de los servicios médicos y transporte, fueron vulnerados los derechos fundamentales de la menor SARAY SUAREZ ZAPATA

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

"De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

"Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud."

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

"[E]I derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado"

Respecto al caso sub judice que motivó el inicio de la presente acción constitucional sostuvo la Alta Corporación:

"El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejen y sus

¹ Sentencia T-178/17 M.P Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO



correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.

En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos."²

En referencia a la situación estudiada, la Corte Constitucional ha precisado que:

"(...) la salud es un derecho fundamental autónomo que comprende todo un conjunto de bienes y servicios que hacen posible conforme con los lineamientos consagrados en distintos instrumentos internacionales, garantizar su nivel más alto posible.

En cuanto a los servicios que se no encuentran incluidos en los Planes de Beneficios en Salud – PBS, señaló el Alto Tribunal que para autorizarlos por tutela se requiere que:

"(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) con necesidad el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo".

III.3.- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la hoy accionante la señora ROSA ZAPATA GARRIDO AGENTE OFICIOSA DE SARAY SUAREZ ZAPATA, evoca el derecho fundamental a la SALUD Y A LA VIDA DIGNA, a fin de se ordene el cubrimiento de los costos de transporte (ida y vuelta), tanto para SARAY SUAREZ ZAPATA como para su acompañante ROSA ZAPATA GARRIDO, la exoneración de los copagos del servicio de transporte y cuota moderada de los demás gastos asociados a la prestación del servicio médico relacionado con la patología descrita y la autorización y entrega puntual y oportuna de medicamentos e insumos médicos que le sean prescritos por el médico.

Ahora bien, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y pruebas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que el presente caso es de especial relevancia constitucional, toda vez que está en juego el derecho fundamental a la SALUD de una menor que en la actualidad cuenta con once (11) años de edad y que fue diagnosticada con retraso mental leve, deterioro del comportamiento nulo o mínimo, discapacidad intelectual leve, trastorno de lenguaje expresivo e hipotiroidismo (congénito) en TTO y que su medico tratante el Dr. Adolfo Enrique Álvarez Montañez especialista en Neuropediatría el día 01 de noviembre del 2023 le ordeno el siguiente plan:

- TERAPIAS INTEGRALES 60 SESIONES AL MES POR 6 MESES DISTRIBUIDAS DE LA SIGUIENTE FORMA:
- 1. PSICOLOGÍA 20 SESIONES PARA TRABAJAR: MODIFICACIÓN DE LA CONDUCTA, DISTORSIONES COGNITIVAS, PROCESOS PSICOLÓGICOS BÁSICOS
- 2. TERAPIA OCUPACIONAL 20 SESIONES PARA TRABAJAR: MOTRICIDAD FINA, JUEGO FUNCIONAL, REPRESENTATIVO Y SIMBÓLICO, ACTIVIDADES FUNCIONALES DE LA VIDA DIARIA, RESOLUCIÓN DE PROBLEMAS INSTRUMENTALES, PSICOMOTRICIDAD, INTEGRACIÓN SENSORIAL.
- 3. FONOAUDIOLOGÍA 20 SESIONES PARA TRABAJAR: HABLA, LENGUAJE, LECTURA, ESCRITURA. –
- CONTROL POR NEUROLOGIA PEDIATRICA EN 6 MESES

Por su parte, la señora ROSA ZAPATA GARRIDO AGENTE OFICIOSA DE SARAY SUAREZ ZAPATA manifiesta que sus familiares cercanos y paciente no cuentan con los recursos económicos suficientes para pagar el servicio de transporte, así como tampoco con el dinero para cancelar los copagos y cuotas moderadas respectivas, por lo que ante sus solicitudes este juzgado observa lo siguiente:

- PRETENSIÓN: Ordenar a SURA EPS y/o a quien corresponda que brinde el cubrimiento de los costos de transporte (ida y vuelta), tanto para SARAY SUAREZ ZAPATA como para su acompañante ROSA ZAPATA GARRIDO. Cada vez que sea necesario trasladarse a un Municipio (Soledad-Barranquilla) diferente de su domicilio para terapias, trámites, tratamientos médicos y citas con médico general, neurología, psiquiatría, endocrinólogo y gastroenterólogo.
- PRETENSIÓN: Ordenar la exoneración de los copagos del servicio de transporte y cuota moderada de los demás gastos asociados a la prestación del servicio médico relacionado con la patología descrita.

Este Juzgado en fallo de primera instancia No. 74 de radicado 08433-40-89-003-2023-00223-00 cuyo accionante es ROSA ZAPATA GARRIDO agente oficiosa de SARAY SUAREZ ZAPATA y accionado es SURA EPS Y OTROS ordeno:

² Sentencia T-877/13 M.P Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO



- "1.- CONCEDER el amparo a los derechos a la salud del menor SARAY SUAREZ ZAPTA, de conformidad con lo expuesto en esta providencia
- 2.- ORDENAR a SURA EPS que, a través de su representante legal, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, <u>haga las gestiones administrativas necesarias para asegurar el transporte de la menor SARAY SUAREZ ZAPTA</u>, para acudir con un acompañante a cada una de las terapias, La prestación del servicio cesará en el momento en que, según el criterio del médico tratante, el tratamiento haya sido exitoso y no represente una limitación para el transporte seguro del menor de edad en el transporte público colectivo, no obstante esta autorización deberá hacerse para el traslado en la IPS de la RED de SURA EPS más cercana al municipio de residencia de la accionante.
- 3.- NOTIFICAR esta decisión al defensor del pueblo y a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991.

Greicybarrera6 @gmail.com notificacionesjudiciales @sura.com.co correo @minsalud.gov.co notijudiciales @barranquilla.gov.co

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, REMÍTIR esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem)"

Dado lo anterior, se observa que ya hubo un estudio y un pronunciamiento frente a este requerimiento, de igual manera en este radicado, carpeta C01IncidenteDesacato, Folio No. 05, Hoja No. 04, menciona el accionado lo siguiente "Frente a dicho supuesto incumplimiento, nos permitimos informar que procedió a EPS SURAMERICANA S.A., a verificar el cumplimiento del fallo de tutela, y se logro corroborar que el mismo se encuentra cumpliéndose, y prueba de ello, nos permitimos adjuntar la Orden No.: 933-208329500, donde se autoriza el servicio de TRANSPORTE EN CUALQUIER MEDIO PARA ACTIVIDADES ASISTENCIALES DIFERENTES A LA DE NORMATIVIDAD VIGENTE (DESPLAZAMIENTO), con el prestador TRANSPORTES ESIVANS SAS NIT 830102646, servicio que el prestador viene brindando."; no obstante, una vez analizadas las nuevas pruebas aportadas y obtenidas por el despacho, se observa que el padre de la menor, el Sr. ALEX FERNANDO SUAREZ MORALES C.C. 72.055.424 es el único que labora de su núcleo familiar principal, tal como se puede ver en la consulta realizada en el ADRES (Imagen No. 1, Cotizante), sin embargo, la madre de la menor, la Sra. ROSA AURA ZAPATA GARRIDO C.C. 32.799.217aparece como Beneficiaria (Imagen No. 2).











ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL DE ADALD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Basica del Afiliado:

| Columbris | Columb

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 (Imagen No. 2)

De igual manera, una vez consulta la base de datos del Sisben se observa que ambos padres estan en el grupo A5 denominado "Pobreza extrema", siendo la población con menor capacidad de generación de ingresos y que su ultima



actualizacion fue el dia 12 de diciembre del 2023, siendo esta fecha cercana el presente estudio, de modo que seria logico inferir que el accionante no tiene para costear los diversos gastos dado su nivel de ingreso.





Por lo que en cuanto a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras para acceder al servicio de transporte que le fue prescrito y autorizado por la SURA EPS, la jurisprudencia constitucional ha explicado que "el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso", señalado en tal sentido que quien invoca la acción de tutela a efectos de que se ordene a la EPS que sufrague los gastos de transporte debe acreditar siquiera que: "(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.", y en el caso de personas dependientes de terceros, de encontrarse que éstas y quienes integran su núcleo familiar no cuentan con los recursos necesarios para financiar el traslado, deben además cubrirse los gastos de transporte del acompañante."

De lo anterior y de lo manifestado por la Accionante, resulta evidente que, si bien la EPS señaló que el servicio de transporte no hace parte del tratamiento integral del menor, lo cierto es que, debido a su condición económica limitada, el no tener acceso a este, imposibilita o, en otro sentido, dificulta ostensiblemente el acceso de SARAY SUAREZ ZAPATA a sus servicios de salud y a través de los cuales puede mejorar su condición y tener una vida digna.

Así las cosas, el Despacho accederá a la solicitud de la Accionante y ordenará a la EPS que, en adelante brinde el servicio de transporte a la menor, cubriendo el 100% de los copagos y/o cuotas moderadoras que se generen por su uso, siempre y cuando se encuentre asociado al tratamiento de su patología actual y que le fue diagnosticada a la fecha.

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-118 de 2011 expuso respecto de los copagos y cuotas moderadoras que "para determinar los casos en que se torna necesario eximir al afiliado del pago de las cuotas moderadoras y de los copagos, esta Corporación ha precisado dos reglas jurisprudenciales, de origen constitucional, que deben tenerse en cuenta para proteger efectivamente algún derecho fundamental que pueda resultar vulnerado: (i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de los pagos moderadores, la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente a éste, asumiendo el 100% del valor y (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea suministrado, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de pago al afectado, para lo cual podrá exigir garantías adecuadas, sin que la falta de pago pueda convertirse en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio" (Subrayado y Negrita del Despacho); y de allí que el Juzgado acceda a la solicitud de exoneración de cubrimiento de copagos y/o cuotas moderadoras solicitadas por la accionante; pues resulta claro que la familia carece de los recursos económicos para sustentar sus gastos médicos, aunado a que dicha exoneración responde no solo a la situación económica de la niña, sino a un deber legal.

Respecto a:

PRETENSIÓN: Ordenar a SURA EPS la autorización y entrega puntual y oportuna de medicamentos e insumos médicos que sean prescritos por el médico.

Sobre el particular, el juzgado indica que de la forma abstracta y genérica como se encuentra planteada la anterior petición, resultaría improcedente dar una orden en tal sentido, puesto que como lo ha sostenido la honorable Corte Constitucional, la amenaza de un derecho fundamental no debe ser hipotética, sino caracterizada por la inminencia, actualidad y certeza del riesgo.

Sin embargo, dadas las condiciones de salud del accionante y su discapacidad, hacen que el mismo sea acreedor a especial protección por parte del Estado y en concreto por el sistema de salud, lo que hace necesario, a juicio de este juez constitucional, llevar un tratamiento continuo, esto significa, que los medicamentos, exámenes, citas de control y



demás, no pueden ser interrumpidos ni dilatados por procesos administrativos mientras perdure su condición.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho a la SALUD Y A LA VIDA DIGNA de la accionante ROSA ZAPATA GARRIDO AGENTE OFICIOSA DE SARAY SUAREZ ZAPATA, de conformidad con lo expuesto en esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR al **SURA EPS** que, a través de su representante legal en lo sucesivo le preste a **SARAY SUAREZ ZAPATA** los servicios de salud y transporte que requiera, EXONERÁNDOLO DEL PAGO DE CUOTAS MODERADORAS Y COPAGOS para garantizar sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, siempre y cuando se encuentren asociados a las patologías diagnosticada en el estudio del presente fallo.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la acción, de conformidad con las razones expuestas en este proveído

CUARTO: ORDENAR a las Entidades e Instituciones vinculadas, que presten la colaboración necesaria que requiera la Accionada para el cumplimiento de esta providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

<u>atlantico@defensoria.gov.co</u> <u>pedmada@hotmail.com</u>

mibaquy-15@hotmail.com

notificacionacio diciales @core

notificacionesjudiciales@sura.com.co

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

correo@minsalud.gov.co

notijudiciales@barranquilla.gov.co

notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

contacto@ipsgrupocenap.com

trabajemosjuntosipssas@gmail.com

notificacioneshaciendajudicial@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

salud@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

SEXTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).
04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ JUEZ

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed2f123a89494e403bff43eb9f884934c172b24b3e34122b402f9526a81a470**Documento generado en 08/05/2024 04:45:47 PM



CUI: 080016001064202200047 RAD. INTERNO: G 2024-00034

DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA

ACUSADOS: LUIS OCTAVIO PINO PREZ C.C. 1.007.599429 AUDIENCIA LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que la audiencia programada para el día de hoy, 14 de marzo de 2024, a las 8:30 a.m. no fue posible realizarla, en atención al cambio del Fiscal. Sírvase usted proveer.

Malambo, Mayo 8 de 2024

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, Ocho (08) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre el trámite respectivo de audiencia para llevar a cabo AUDIENCIA LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS, asignada a este despacho judicial mediante diligencia de reparto, proveniente Del Juzgado Primero Penal de Soledad-Atlántico, el cual se declaró impedido para conocer de la presente teniendo en cuenta que en dicho despacho se surte el conocimiento de la investigación, bajo radicado 080016001064202200047.

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de una audiencia de Libertad por Vencimiento de Términos, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- Señalar el Martes 21 de Mayo de 2024 a las 08:20 a.m., a fin de realizar audiencia de SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS presentada por la el Dr. MIGUEL ANTONIO LOPEZ RANGEL, dentro de la investigación CUI 080016001064202200047 que cursa contra el señor LUIS OCTAVIO PINO PREZ C.C. 1.007.599429, por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA.
- 2. Notifíquese para su debida y oportuna asistencia a la FISCALIA SEPTIMA ESPECIALIZADA DE BARRANQUILLA, representada por el Dr. ADOLFO NIEBLES en el correo adolfo.niebles@fiscalia.gov.co al imputado señor LUIS OCTAVIO PINO PREZ, en la CENTRO CARCELARIO LA MODELO DE BARRANQUILLA, epcbarranquilla@inpec.gov.co/ jurídica.epcbarranquilla@inpec.gov.co remisionesepcbarranquilla@inpec.gov.co, al defensor MIGUEL ANGEL LOPEZ RANGEL, al correo lopezrangelabogado@gmail.com, a la víctima MIGUEL

Notificado Mediante Estado No. 073 Malambo, Mayo 9 de 2024. La Secretaria, LISETH ESPAÑA GUTIERREZ Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro. Tel:3885005 Ext 6037, Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co Malambo-Atlántico. Colombia.

RAD. G-2024-00034 Página 2 de 2

ANTONIO DIAZ ÁLVAREZ, en la calle 20 No. 1C4 – 03 Barrio la Victoria, en el Municipio de Malambo, celular 3234914728, al PERSONERO MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo personeriademalambo@hotmail.com.

- 3. Ofíciese al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, a fin de que se sirva suministrar el link del expediente de la causa penal CUI: 080016001064202200047.
- 4. EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevará a cabo a través de la plataforma a través de la plataforma colaborativa LIFESIZE, para lo cual se sugiere tener descargadas las aplicaciones, teniendo en cuenta que se remitirá el link por el correo el electrónico con antelación a la hora señalada.

Notifíquese el presente auto a los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ JUEZ

01

Cumplido con Oficios No. 0445 a 0446

lopezrangelabogado@gmail.com
epcbarranquilla@inpec.gov.co/
jurídica.epcbarranquilla@inpec.gov.co
remisionesepcbarranquilla@inpec.gov.co
personeriademalambo@hotmail.com
adolfo.niebles@fiscalia.gov.co
J01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 141bc99392ad08cffd1e0ddf54fbe56cd2d5783e2c564866e4dd72dbd42ec688

Documento generado en 08/05/2024 04:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.

Tel:3885005 Ext 6037, Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08433-40-89-003-2022-00036-00. DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: JULIO CESAR VARELA LOBATO C.C. 72.056.208

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL

Señor juez: a su despacho la presente demanda de pertenencia, en la cual el apoderado de la parte demandante se libre despacho comisorio.

Al despacho para lo que estime proveer. -

Malambo, mayo 08 del 2024 La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo ocho (08) del Dos mil Veinticuatro (2024).

Inserto como está el embargo del Inmueble con folio de Matricula Inmobiliaria No. 041-126450, en anotación Nro. 007 Del 14 de diciembre de 2022, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, se ordena el secuestro de este, de propiedad de la demandada JULIO CESAR VARELA LOBATO identificada con C.C. No. 72.056.208, ubicado en carrera 6a No. 14-130 casa 32 Barrio Villa Rica, del municipio de malambo, cuyas medidas y linderos se encuentran especificados en la escritura pública 1004 del ocho (08) de abril de 2019 de la Notaria Doce de Circulo de Barranquilla. Comisionase para esta diligencia al señor Alcalde de Malambo a través de su Secretario de Gobierno, de conformidad a lo señalado en la Circular PCSJC1710 de marzo 9 de 2017 y la Circular PCSJC18-6, del Consejo Superior de la Judicatura. Nombrase secuestre para esta diligencia a DEISY DILIA PALENCIA REYES quien puede ser notificada al correo electrónico deisypalencia@hotmail.com y al teléfono 3106985551, ofíciese en tal sentido para que tome posesión del cargo. Señálese provisionalmente la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) por la asistencia a la diligencia de secuestro de conformidad con el Acuerdo 1518 de 2002. Líbrese Oficio y Despacho Comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
EL JUEZ
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 073 MALAMBO 09 MAYO 2024. LA SECRETARIA LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.

Tel: 3885005 Ext 6037

Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por: Tomas Rafael Padilla Perez Juez Juzgado Municipal Juzgado 003 Promiscuo Municipal Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9308613d56b2389524c0f50b85952c369f093fa48ef588c5fa6078da65dccc08

Documento generado en 08/05/2024 04:22:26 PM



RAD. 08433-40-89-003-2020-00465-00

DEMANDANTE: OMAIRA CANTILLO MEZA

DEMANDADO: EDGARDO BOLAÑO BOLAÑO

PROCESO: ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, paso a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENOR promovida por la señora OMAIRA CANTILLO MEZA contra el señor EDGARDO BOLAÑO BOLAÑO, en donde se encuentra debidamente notificado el demandado y hasta la fecha no ha presentado contestación alguna, resulta procedente dictar sentencia anticipada.

A su despacho para lo que estime proveer. - Malambo, mayo 08 del 2024

La secretaria LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo mayo ocho (08) de Dos Mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES:

Estando en oportunidad este despacho judicial procede a examinar la presente demanda de alimentos de mayor instaurada por la señora OMAIRA CANTILLO MEZA contra el señor EDGARDO BOLAÑO BOLAÑO en cuanto a las etapas procesales surtidas; en auto de fecha 14 de octubre del 2022 este despacho procedió admitir la presente demanda de alimentos.

Seguidamente, se notifica de manera personal en la ventanilla del despacho el día 08 de febrero de 2024.

PRETENSIONES

Como pretensión principal solicita el demandante que se condene al demandado a suministrar alimentos, en un 50% y además se condene a pagar los alimentos necesarios y definitivos en calidad de pensiones de Colpensiones.

PROBLEMA JURÍDICO

Fijar la cuota alimentaria a cargo del señor EDGARDO BOLAÑO BOLAÑO a favor de la señora OMAIRA ESTHER CANTILLO MEZA en representación de su menor hijo TOM LEE BOLAÑO CANTILLO

CASO CONCRETO

Los hechos en que se fundamenta la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYOR, se pueden resumir así:

- Registro con serial nuip no. 1.048.303.032 y serial 53955593 el cual acredita el parentesco entre el referenciado menor y el hoy demandado.
- Copia de cedula de Mi representada y tarjeta de Identidad de su menor Hijo
- Poder para actuar en el presente proceso.

CONSIDERACIONES:

El código general del proceso en su artículo 132 expresa de manera textual *El Control de legalidad* Respecto del proceso por lo que una vez "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

De conformidad a lo anterior, no era oportuno fijar una fecha para celebración de las audiencias contenidas en los articulo 372 y 373 del CGP; toda vez que si bien el demandado señor EDGARDO BOLAÑO BOLAÑO, se encuentra notificado personalmente de la presente demanda de alimentos el mismo no propuso excepciones de mérito que controvirtieran los hechos y pretensiones esbozados en la demanda principal por la demandante en ese orden de ideas y toda vez que no hubo contestación a la demanda proponiendo una postura opuesta a lo endilgado por la demandante y acatando lo ordenado en el articula 278 del CGP que de manera textual expresa:

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 73 MALAMBO 09 MAYO 2024 LA SECRETARIA LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.

Tel: 3885005 Ext 6037

Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 08-433-40-89-003-2022-00465-00 Página 2 de 3

<u>"Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.</u>

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

(negrillas de este despacho)

Por lo que de conformidad a la norma antes transcrita y no encontrando este despacho pruebas que practicar en el presente proceso de alimentos de menor de la referencia, y siendo una obligación del juez dictar sentencia anticipada cuando no hubiera pruebas que practicar, teniendo en cuenta el comportamiento procesal del demandado al no haber contestado la demanda se entiende como un allanamiento tácito de la misma a este despacho no le queda más que proceder a dictar sentencia anticipada.

Por lo que en el caso Sub – Examine la relación jurídica procesal se encuentra regularmente constituida, acreditada como está la capacidad para ser parte, la demanda en forma, la capacidad procesal y la competencia. En este mismo orden de ideas, hay que decir que no se observa en el expediente vicio trascendente de naturaleza procesal con virtualidad para invalidar la actuación, esto es, se han cumplido con todas las formalidades del debido proceso.

Para el presente caso, teniendo en cuenta que la parte demandada no realizo pronunciamiento alguno respecto de los hechos y pretensiones planteados por la demandante a través de su apoderado judicial, lo que denota es un allanamiento tácito a los mismos por parte del legitimado en causa por pasiva.

Ahora bien, de acuerdo a la naturaleza del asunto y la residencia de la alimentaria le corresponde el conocimiento del proceso a este juzgado, la copia de la escritura de declaratoria de unión marital de hecho visible a folio 20 del archivo digital "01DemandaAlimentos" dentro del expediente virtual con lo que demuestra la calidad en que se demanda y la capacidad para comparecer en juicio.

Así Planteadas las cosas en el presente caso, se solicita la fijación de la cuota alimentaria teniendo en cuenta que tiene asignada una cuota provisional del 25% de las mesadas pensionales vigentes del demandado, el cual en este momento, de acuerdo a lo demostrado en el proceso y la necesidad de la alimentaria procederemos a asignar una cuota definitiva dentro del equivalente al salario actual que devenga el demandado, así mismo, el valor de la cuota deberá ser descontada, directamente por el pagador del demandado teniendo en cuenta que en relación al artículo 144 de la ley 79 de 1988 "Las deducciones a favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos.

Por lo anterior Este despacho procederá a fijar cuota definitiva de alimentos dándole aplicación al anterior artículo 144 de la ley 79 de 1988 (régimen de cooperativas) teniendo en cuanta que si el demandado ostenta un embargo civil por cooperativas y dándole prevalencia al presente proceso de alimentos de menor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando Justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1. FIJAR una cuota alimentaria a la señora OMAIRA ESTHER CANTILLO, identificada con C.C. No. 19.599.046 en representación del menor TOM LEE BOLAÑO CANTILLO equivalente 40% de lo devengado como pensionado del ejército nacional.
- 2. Se establece una cuota adicional en los meses de junio y diciembre al equivalente al 40% del valor de las primas de junio y diciembre.
- 3. EL VALOR INDICADO en los numerales anteriores se incrementará anualmente en el mismo porcentaje en que el gobierno nacional incremente el SMLMV a partir del año 2025.
- 4. Los dineros descontados por la entidad CREMIL, deberán ser consignados en la cuenta de ahorros que este despacho ordenará abrir a nombre de la señora OMAIRA CANTILLO MEZA, identificada con C.C. No. 19.599.046 en el BANCO AGRARIO DE BARRANQUILLA. Ofíciese para tal fin.
- 5. La presente sentencia presta mérito ejecutivo.
- 6. Levantar las medidas provisionales fijada al momento de admitir la demanda a través del auto de fecha 14 de octubre de 2022,

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 73 MALAMBO 09 MAYO 2024 LA SECRETARIA LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.

Tel: 3885005 Ext 6037

Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 08-433-40-89-003-2022-00465-00 Página 3 de 3

la cual fue comunicada inicialmente con el Oficio No. 1212 del 28 de octubre del 2022.

7. Previas las anotaciones de rigor, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ EL JUEZ JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 73 MALAMBO 09 MAYO 2024 LA SECRETARIA LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.

<u>Tel: 3885005</u> Ext 6037

Correo: <u>J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Malambo-Atlántico. Colombia.

Firmado Por: Tomas Rafael Padilla Perez Juez Juzgado Municipal Juzgado 003 Promiscuo Municipal Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be1992cdcf6c5a9432c8cc61be997b79691ff61d3201bbf7d1007aad7b9c94b**Documento generado en 08/05/2024 04:22:27 PM